

La Revista de Gandia

PERIODICO POLITICO INDEPENDIENTE

Se publica los lunes, miércoles y viernes

Miércoles 3 Setiembre 1890

Director propietario D. Luis Sellés Vallier

Año V. Núm 389

Administrador Don José Rodrigo Iñiguez

Se suscribe en la imprenta de este periódico, calle de la Abadía, núm. 3. Los anuncios, esquelas mortuorias, edictos, reclamos, remitidos, etc. á precios económicos.

Pago adelantado

Gandia y provincias, un trimestre 1,50 pesetas.—Antillas españolas y naciones firmantes del tratado postal, trimestre 3'50 pesetas.—Portugal trimestre 1'50 pesetas.

Salicilatos

DE BISMUTO Y CERIO
de VIVAS PÉREZ

Aprobados por la Real Academia de Medicina de Granada, reconocidos por verdaderas eminencias médicas de todas partes, y adoptados por los Hospitales.
Curan inmediatamente como ningún otro remedio empleado hasta el día toda clase de vómitos y diarreas, de los tísicos, de los viejos, de los niños, cólera, tífus, disenterías, vómitos de los niños y de las embarazadas, catarros, úlceras del estómago y piroxis con erupciones fébriles. Ningún remedio alcanzó de los médicos y del público tanto favor por sus buenos resultados, que son la admiración de los enfermos.
PRECIOS: En España: Caja grande, 3,50 pesetas. Pequeña, 2 ptas.
Cuidado con las falsificaciones ó imitaciones, porque no darán resultado. Exigir la firma y marca de garantía.

DEPÓSITO GENERAL:

Almería. Farmacia VIVAS PÉREZ desde donde se remiten por correo á todas partes enviando 75 cts. más por certificado.
POR MAYOR: Madrid, M. García, Sociedad Ibero-Universal y J. Hernández. Barcelona, Sociedad Farmacéutica é Hijos de J. Vidal y Ribas. De venta en todas las boticas de las provincias y pueblos de España, Ultramar, Buenos Aires, y en toda la América del Sur.

El Vichy Catalán

Caldas de Malavella. Cataluña.

Aguas minero-medicinales que usadas, ya solas, ya mezcladas con el vino, la cerveza ó leche, combaten con sorprendentes efectos curativos los catarros del hígado, bazo y estómago. Las malas digestiones, sobre todo, hállanse luego corregidas con el uso del Vichy Catalán. Al mes de su empleo, vé el paciente disminuido grandemente el volumen de su vientre, efecto del gran desarrollo de gases producidos por su mal digerir.

El Vichy Catalán es la vida del estómago estropeado por su pésimo trabajo. De venta en todas las buenas farmacias y droguerías principales.

En Gandia en todas las farmacias.

ANUNCIO

Se venden dos portones de escalera, nuevos, de móbila, darán razón en la imprenta de este periódico.

Visitas de adverbios

I.

—Buenos días D. Antonio
—Felices.
—¿La señora?
—Bien.
—¿Los amigos?
—Bien.
—¿La situación?
—Bien.
—Pues, vengo recomendado por.... como candidato á...
—Bien.
—Y necesito que se muden ciertos ayuntamientos fusionistas, que se formaron por el ferreo yugo de aquel cacique sagastino que...
—Bien, bien.
—Es que los censos se formaron por aquellos liberales, creyendo que la prerrogativa, volvería á favorecerles un lustro más, y con esto y lo que han propagado, y con los destinejos repartidos y con los negocios...
—Bien, bien, bien.
—Confío pues en que V. hará entrar en razón, esto es, en cuestión, ó acción, al Señor Silvela, que nos tiene bobos de tanto esperar, de lo contrario nos disgustamos y sabe Dios lo que sucederá.
—Bien, bien, bien, bien.

—Pues mil gracias y mil perdones, y mil placemes y que V. lo pase bien.
Aparte de los dos interlocutores.
D. Antonio: Bien, le he dicho, y creo que cada vez esta peor.
El candidato: Demasiados bienes me dijo, pero telegrafíemos uno al menos al distrito.

II.

—Buenas tardes D. Mateo.
—¿V. por aquí.
—¿Cómo vá de salud?
—Mal.
—Y de coalición?
—Mal.
—¿Y de distritos?
—Mal.
—Pues yo vengo á que V. me dé uno.
—Mal, mal.
—No olvide V., que yo aunque cunero, no le hice traición, y que aplaudí sus discursos y silvé á Martos, que le quiero á V. apesar de Capdepon y...
—Mal, mal, mal.
—Venga deme V. á Babia; allí si me dejan los alcaldes, y no me tocan los destinos, y V. le habla á Silvela, y me deja hacer una coalición...
—Mal, mal, mal, mal.
—Pues no siendo así, se queda usted sin gente y nos vamos con Romero ó con D. Cristino.
—Mal pensado, mal dicho y mal hecho.
—Lo que V. quiera, pero á grandes males...

—El que mal anda mal acaba.
—Mal está V. hoy, hasta otra vista,
—Mal van ustedes con esos planes.
Aparte los dos interlocutores:
D. Mateo: ¡Malos partidarios son estos para la integridad del Sufragio con que sueña Emilio!
El candidato: ¡Mala peste! ¡Qué hombres pensara llevar á las cortes que valgan lo que yo! Si, está visto, asociémonos á un grupo! ¡Qué política y qué gefes.

III.

—¡Acá estamos todos!
—¿Adelante?
—Ó atrás según V. quiera.
—Avancen pues con cuidado no derriben el sillón...
—Y ¿cómo vá D. Francisco?
—Tal cual.
—¿Se le hace á V. caso, eh?
—Tal cual.
—¿Tiene V. distritos?
—Tal cual.
—Pues á la nuestra; aqui venimos por tres de ellos y varios destinos ¿qué le parece á V.?
—Tal cual, tal cual.
—Ya sabe V. que todos nosotros abandonamos por V. la fé política, y por servirle nos portamos como héroes, y estamos á su mandar como esclavos ¿no?
—Tal cual, tal cual, tal cual.
—Pues al asunto: aqui tiene V. los nombres y lo que cada uno desea sin exageración; los tres diputados, cinco gobernadores, cuatro gefes Económicos, y una subalterna para un sereno.
—Tal cual, tal cual, tal cual, tal cual.
—Con que en V. confiamos como siempre y que sea tal cual nos dijo.
—Vayan ustedes con Dios que tal cual me dén, les daré.
Aparte de los interlocutores.
D. Francisco: Para tanto tal y tanto cual, necesito ser gobierno yo solo. ¡Pepe que avisen por teléfono al Sr. Bosch.
Los pretendientes: ¡Tal cual dijo!

¡Si tal cual! ¡Eso es ser liberal! ¡Y más que Pidal! ¡Y más que el geneneral! ¡y sobre todos fenomenal.

Clarinete.

La ley del sufragio

UNA REAL ORDEN

La «Gaceta» publica la siguiente real orden:

«En vista de las consultas formuladas por conducto de los gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcia de concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46 párrafo primero, y art. 47 de la ley municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formación del censo podía tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello que se entiende por clases é individuos de tropa é institutos armados á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley provincial:

Resultando, segundo, que sometidos in voce estos extremos á examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este ministerio por la Presidencia del Consejo de ministros, y es el siguiente:

«Excmo Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M. expuesto in voce por el vocal suplente de aquella y ministro de la Gobernación Sr. D. Francisco Silvela, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulte-

riores hasta la terminación del censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales,

«La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los Sres. don Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, don Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela D. Gaspar Núñez de Arce, marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha opinado:

«1.º Que las elecciones parciales, á que se referia la consulta, debían verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al censo del sufragio universal.

«2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

«3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

«Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

«Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieren á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

«Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los art. 46 y 47 de la ley municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de concejales y diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenderse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no sólo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado artículo 1.º adicional que á las elecciones de concejales y diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el capítulo 1.º del título 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de concejales y diputados provinciales», otorgó con toda

